

Recurso de Revocación.

Expediente: SE-DEAJ-RR-01/II/2004

Actor: Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad señalada como responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto impugnado: Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha 7 de abril de 2004, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Tercero interesado: Coalición denominada "Alianza por Zacatecas" constituida por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha siete (7) de abril del

año en curso, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número **SE-DEAJ-RR-01/II/2004**, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha siete (07) del mes de abril del año en curso, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y estando para resolver, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes

RESULTANDOS :

PRIMERO.- En fecha siete (07) del mes de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión extraordinaria y en el punto número tres (3) de la orden del día, expidió la Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la

elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Por escrito de fecha once (11) de abril del año actual, comparecieron los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral, promoviendo Recurso de Revocación en contra de la Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha siete (7) de abril del año actual, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO.- Por tratarse de un Recurso de Revocación promovido por un partido político, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente medio de impugnación es promovido ante la Autoridad competente para conocer y resolver, aunado a que es un acto o resolución que conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es recurrible, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 13, 41, 42, 43, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Presidente del Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al recibir el medio impugnativo lo turnó al Secretario Ejecutivo a fin de que certificara que el partido político cumplió

con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo cual el partido actor cumplió lo estipulado en los citados numerales legales; y en fecha doce (12) de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral dictó auto de inicio en el que ordena, en su parte conducente, que *“encontrándose que los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, están registrados como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral, se tiene por acreditada su personalidad, y se admite el recurso en la vía y forma propuestas. En consecuencia, fórmese el expediente respectivo; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le corresponda; hágase del conocimiento público la interposición del presente recurso, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Electoral; y dése aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo.”* Por lo que la cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral a las doce (12) horas con cinco (05) minutos del día doce (12) de abril del año en curso, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para hacerlo del conocimiento público y de los terceros interesados. De igual manera, se desprende de autos la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que a las doce (12) horas con siete (07) minutos del día catorce (14) de abril del año en curso, se retiró de estrados la Cédula de referencia. Haciéndose constar que dentro de dicho lapso se recibió el escrito de la Coalición denominada “Alianza por Zacatecas” constituida por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del trabajo y Partido Verde Ecologista de México, como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del presente recurso.

QUINTO.- Atendiendo a la procedencia del medio impugnativo como presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el

Recurso de Revocación como antes de resolver sobre el fondo del asunto, el presente medio de impugnación, previo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidos en los numerales 14, 15 y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, (*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. No se interpongan por escrito; II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva; III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la ley; IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley; V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir; VI. ...; y VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.* Asimismo procederá el sobreseimiento cuando: *I. El promovente se desista expresamente por escrito; II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación, el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; III. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia; y IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 14 del cuerpo legal citado. Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente: En los asuntos competencia de los órganos del Instituto, el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo correspondiente el proyecto de resolución en la que se determine el sobreseimiento*). Por otra parte, y una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la Ley del Sistema de Medios de Impugnación cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de la citada Ley, **Se desechará de plano el medio de impugnación**, por lo cual y atendiendo al estudio del recurso interpuesto, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia por haberse presentado el recurso fuera de los plazos establecidos en la ley, tal y

como lo señalan lo numerales citados, por lo cual el órgano electoral se constriñe a la necesidad de valorar si se presentó en tiempo y forma el recurso de revocación, que ahora se resuelve, de conformidad a la Legislación Electoral; en este orden de ideas, resulta menester señalar, que dicho medio de defensa, fue presentado en forma extemporánea, por parte de los ahora recurrentes, por lo que resulta improcedente y debe de desecharse este medio impugnativo, al tenor de los argumentos que se contienen en la presente Resolución, sin dejar de lado que el actuar del Consejo General es apegado a lo que la propia Legislación Electoral le mandata.

SEXO.- En fecha quince (15) de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dictó auto por el que ordenó se agregaran al presente recurso las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada del cuadernillo que contiene la documentación entregada para la sesión extraordinaria del día siete (7) de abril de 2004, mismo que adjunta el Oficio: Convocatoria IEEZ-01-387/04, de fecha seis (6) de abril del año en curso, enviado al Lic. Juan Cornejo Rangel Representante del Partido de la Revolución Democrática y cuyo contenido es el siguiente; Proyecto de orden del día y el Proyecto de Resolución del Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; **2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha siete (7) de abril del año en curso; y **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Resolución del Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de registro de Coalición

total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, de fecha siete (7) de abril del año actual emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

SÉPTIMO.- El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tramitaron y substanciaron el presente medio impugnativo, por lo cual mediante auto de fecha diecisiete (17) del mes y año en curso se decretó cerrada la instrucción, pues las pruebas aportadas por el actor y las propuestas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se desahogan por su propia naturaleza, y su valoración se hará en el momento procesal oportuno, aunado a que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de formular el proyecto de resolución.

OCTAVO.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Recurso de Revocación, interpuesto procedieron a formular el Proyecto de Resolución del medio de impugnación, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para conocer y resolver los recursos que interpongan los partidos políticos en contra de sus actos o resoluciones, conforme a

lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXV y LVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, están registrados como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que se tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales según las constancias que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a lo prescrito en los artículos 9, 10 fracción I, incisos a), b) y c), 13, fracciones II y V, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Que el recurso de revocación interpuesto por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, se promueve para combatir la Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha siete (7) de abril del año en curso, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos nacionales tienen un papel importante dentro de la estructura del Estado, porque el carácter de interés público

que tienen reconocido implica que el propio Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, mediante la participación en las elecciones federales, estatales y municipales.

Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Que ese artículo en su fracción IV, incisos a), b), c) y d), prescriben que las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia Imparcialidad, y Objetividad; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que en el sistema de medios de impugnación todos los actos y resoluciones electorales que se emitan se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Que el artículo 42, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos electorales, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.

QUINTO.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Asimismo, los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII XXV, y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene las atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la Legislación Electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver los medios de impugnación que por ley les correspondan; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; así como las atribuciones que le confiera la Constitución y la legislación aplicable. Por lo cual, el Instituto Electoral requiere realizar una serie de actos para cumplir con las atribuciones previstas en la ley, no obstante de que no se encuentren literalmente en el texto legal, lo cual no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos, aunado a que los partidos políticos se vinculan a las actividades político-electorales de la entidad en los términos establecidos por la Legislación Electoral, lo que implica cualquier actividad en esta materia que sea regida por la ley, y en el presente caso es lo relativo a la presentación oportuna del medio impugnativo, por lo cual, y por disposición legal el

órgano electoral como autoridad en la materia desempeñará sus funciones atendiendo a los principios de Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, a que aluden las Constituciones Federal y local, así como la Legislación Electoral. A lo expuesto, resultan aplicables las siguientes Tesis Relevantes:

Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 5 del año de 2002, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3EL005/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 445, con el rubro y texto siguientes:

“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación del Estado de Aguascalientes).—El examen del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el mismo precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en

cuenta, que lo expreso no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 3 del año de 2000, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 610, con el rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y

municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.”

Tesis número 60/2001, Materia: Constitucional. Tipo: Acción de inconstitucionalidad. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.- Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Clave: P./J., Núm.: 60/2001

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Materia: Constitucional. Tipo: Acción de inconstitucionalidad”

SEXTO.- Que es importante señalar que el recurso interpuesto se presentó en forma extemporánea, por parte de los recurrentes, por lo que resulta improcedente y debe de desecharse de plano este medio impugnativo, al tenor de los argumentos que se contienen en la presente Resolución.

Cabe destacar que serán desechados de plano los recursos cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley, por lo que al pretenderse combatir un acto contra el que no se interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro del plazo señalado en la ley, y por ende el derecho del instituto político recurrente ya había caducado al no haberse ejercitado dentro del plazo legal oportuno, pues cabe señalar que para que el derecho que se pretende hacer valer no caduque, debe ejercitarse dentro del plazo fijado imperativamente por la Legislación Electoral, por lo que, para que esta figura opere sólo se requiere la inacción del interesado, a fin de que el juzgador la declare oficiosamente al faltar un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio; aunado a que de acuerdo al artículo 14, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, las causales de improcedencia que puedan actualizarse deben analizarse de manera oficiosa y previamente al estudio de la controversia, por ser su examen preferente y

de orden publico. Sirviendo de sustento a lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Revista Justicia Electoral 1997 y 1998, Tercera Época, suplemento 2 páginas 13, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/98, con el rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.—Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que **la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.** Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (**caducidad**), **sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.**

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—
Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97.—María del Carmen Chalico Silva.—25 de noviembre de 1997.—
Unanimidad de seis votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97.—Dora María Pacheco Rodríguez y otra.—25 de noviembre de 1997.—Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, página 13, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 28.

SÉPTIMO.- Que en efecto, en la especie, los recurrentes, presentaron el recurso de revocación, en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de los tres (3) días, a que deben sujetarse para su debida interposición, según lo que prescriben los artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto es así, puesto que el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se enteró y notificó del acto que ahora se combate, el día siete (7) del mes de abril del año en curso, según su asistencia en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la citada fecha, tal como se puede apreciar con la versión estenográfica de dicha Sesión Extraordinaria, la cual corre agregada a los autos que conforman el expediente en el que se actúa, siendo que en el momento que se pasó la lista de los asistentes a la Sesión Extraordinaria, por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General, el Licenciado Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ahora recurrente, manifestó de viva voz, **“PRESENTE”** y que además como se hace constar en tal prueba documental, a la que se le concede plena validez, de conformidad a lo establecido con los numerales 17, 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, tuvo diversas intervenciones, precisamente, respecto a la Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha siete (7) de abril del año en curso, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desde ese momento, se hizo sabedor y por lo mismo, se le da por notificado, para todos los efectos legales, de la resolución que se tomó en la Sesión

Extraordinaria, dentro de los cuales, se encuentra el acto que se combate, de ahí que contabilizando el término legal correspondiente, la fecha de vencimiento del plazo, para la interposición del recurso, feneció el día diez (10) del mes de abril del año actual; luego entonces, al presentar su medio de impugnación, hasta el día once (11) del mes y año en curso, tal como se hace constar con el sello y firma de recibido, por parte de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, que contienen las carátulas de los escritos en el que exhiben el recurso, así como del recurso de revocación, que obran en autos de este expediente y al cual se les otorga valor legal pleno, por reunir los requisitos que la ley les impone, transcurrió en demasía, el plazo legal para su debida interposición, configurándose, por ende, la causal de improcedencia que establecen los artículos 11, 12, 14, párrafo segundo, fracción IV y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiéndose desechar de plano el citado recurso interpuesto.

OCTAVO.- Que el plazo de tres (3) días previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación (*a estos numerales deben dárseles plenos efectos, a fin de no desestimar lo establecido en las disposiciones de ley*), para interponer el recurso revocación en contra de la resolución mencionada, comenzó a partir del día ocho (8) de abril y concluyó a las veinticuatro (24) horas del día diez (10) del mes y año actual, de conformidad con los numerales citados. Entonces, si el Partido de la Revolución Democrática, presentó el recurso de revocación el día once (11) de abril del año actual, es claro que el recurso mencionado se presentó fuera del término previsto en la ley, con lo cual queda justificado que, en su oportunidad, el recurso se declarara improcedente por extemporáneo. De esta manera, queda determinado, que el día siete (7) de abril, el partido actor tuvo conocimiento directo y personal del acto impugnado, porque su representante formó parte del órgano electoral que emitió el acto y estuvo presente

en el momento en que la resolución se emitió, lo que implica un pleno conocimiento de esa resolución. En estas circunstancias se tiene en cuenta, que los artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación prevén como punto de partida para el cómputo de los plazos, para la interposición de recursos, el conocimiento del acto o resolución o la notificación. Por tanto, lo dispuesto en los referidos artículos sirve de fundamento para establecer, que el cómputo del plazo para la promoción del recurso de revocación debe tener como referencia la sesión en la que se emitió el acto recurrido, cuyo conocimiento tomó el representante del partido actor de manera directa y personal, y no la notificación formal ulterior realizada al día siguiente. En estas circunstancias, si en la sesión extraordinaria del día siete (7) de abril, el actor tuvo pleno conocimiento de la resolución impugnada, ninguna base hay para considerar, que la pretendida notificación realizada al día siguiente suprimió los efectos de los mencionados artículos 11 y 12 y la Tesis de Jurisprudencia con el rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al partido actuante, de manera que esta última notificación sea el momento en el que el partido político tuvo pleno conocimiento de la resolución impugnada, para estar en condición de aceptarla o rechazarla.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, la Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tesis S3ELJ 19/2001 y S3EL011/98, paginas 141, 142, 242 y 243, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales

estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, **si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, si no que para que ésta sé de es necesario que, además de la presencia indicada, este constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dicto la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cuál queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.- Partido Alianza Social.- 8 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.- Partido del Trabajo.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.- Partido del Trabajo.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación del Estado de Chiapas).—Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, **es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.—Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.—11 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—El artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, **la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3EL 006/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 242.”

Que por dichas razones, lo procedente jurídicamente es considerar que fue extemporánea la interposición del recurso de revocación, pues de las constancias que obran en autos existen elementos probatorios que sirven de base para arribar a la conclusión de que consta el reconocimiento del partido actuante de hacerse sabedor y quedar notificado del acto recurrido en fecha siete (7) del mes y año en curso. Además de que el acto fue emitido en los términos del proyecto enviado en la convocatoria que no sufrió modificación alguna. Así el Partido de la Revolución Democrática reconoce que su representante, Juan Cornejo Rangel, estuvo presente en la sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, el día siete (7) del mes y año actual; situación que se corrobora con la copia del acta estenográfica de la sesión en comento.

Que de esta manera, si el recurso de revocación debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto impugnado, es lógico determinar que el plazo inicia a las cero (0) horas del día siguiente a la notificación y concluye hasta las veinticuatro horas del tercer (3) día del plazo señalado, por ser todos los días y horas hábiles. En estas condiciones, si el partido recurrente se tuvo por notificado de la resolución combatida el día siete (7) del mes y año actual, y la notificación surtió sus efectos el mismo día, es obvio que el plazo para la interposición del recurso de revocación transcurrió de las cero horas del día ocho (8) a las veinticuatro (24) horas del día diez (10) del mes y año señalados. En consecuencia, si el escrito del recurso de revocación, según constancia de autos, fue presentado el día once (11) de abril, es lógico que el medio de impugnación debe considerarse extemporáneo y por ende, improcedente.

NOVENO.- Que de la lectura del acto impugnado y del recurso interpuesto se advierte que los motivos que tiene el órgano electoral para declarar la improcedencia de la acción y el desechamiento respectivo, se basan en lo estipulado por los artículos 11, 12, 14, párrafo segundo, fracción IV y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, además en el hecho de que, desde la perspectiva de la autoridad administrativa electoral, los impugnantes presentaron en forma extemporánea el recurso de revocación, toda vez que al haber estado presente en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General en que se emitió el acto impugnado en el que se aprobó en sus términos el Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México y se declaró procedente la solicitud de registro de coalición total para la elección de Gobernador denominada “Alianza por Zacatecas” presentada por los citados institutos políticos para el proceso electoral del año de dos mil cuatro (2004), operó en contra del Partido de la Revolución Democrática la **notificación automática** y a partir del día siguiente había iniciado a correr el plazo para intentar la promoción del recurso de revocación, el cual, se sostiene por este órgano electoral, se presentó un día después de concluido el plazo legalmente establecido para esos efectos. Para lo expuesto es pertinente señalar que conforme al artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la **notificación** es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral; además la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación, dispone modalidades de las notificaciones tales como las personales, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama y por publicación oficial a través del

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, no obstante lo anterior, es importante resaltar que existen también Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan otro tipo de notificaciones, tales como la notificación automática y la notificación por fax.

Sirve de soporte a lo expuesto con antelación, la Jurisprudencia **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- ...”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el que se señala a continuación:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: VI Civil, Jurisprudencia TCC. Tesis: 582. Página: 536. Genealogía: GACETA NÚMERO 26, OCTAVA ÉPOCA, **TESIS I.4º.C. J/15**, PÁGINA 51. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO V, SEGUNDA PARTE -2, PÁGINA 698. APÉNDICE '95: TESIS 564, PÁGINA 406.

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.- *Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1054/88.- Carlos Jaime Ortiz García.- 8 de septiembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretaria: Silvia Ayala Equihua.

Amparo directo 324/89.- Fernando Vázquez Gómez.- 2 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes zapata.- Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo en revisión 189/89.- Dora Jiménez Rosendo.- 16 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 4204/89.- Agustín Guillén Osorio.- 11 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Villegas Vázquez.- Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 4504/89.- Esperanza Reynoso Morán.- 18 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretaria Aurora Rojas Bonilla.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 546.”

Es de observarse que los criterios jurisprudenciales apoyan lo que la ley estipula, propiciando que el propio ordenamiento jurídico se adapte al versátil y constante escenario electoral, todo ello para que como fuente de Derecho en sentido material, asignar a la Legislación Electoral su sentido y alcance práctico y concreto, a efecto de resolver las controversias que se susciten en el ámbito de la materia electoral. Asimismo, para fundar la presente resolución, el Instituto Electoral considera que son aplicables los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 14, párrafo segundo, fracción IV, y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, con lo que se tiene certeza que el acto que se emite, se encuentra debidamente fundado y motivado, y para ello se transcriben literalmente dichos numerales:

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de
Zacatecas.**

“ARTÍCULO 1°

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

ARTÍCULO 2°

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y*
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

ARTÍCULO 11

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 12

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son **causas de improcedencia** de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. *No se interpongan por escrito;*
- II. *No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. *Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. **Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;**
- V. *No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. *Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. *Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.*

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando alguno de los Consejos del Instituto o la Sala del Tribunal, según sea el caso, adviertan que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

ARTÍCULO 44

Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refieren los artículos 31 y la fracción I del primer párrafo del artículo 32 de esta Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. *El presidente del Consejo correspondiente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley;*
- II. **Cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de esta ley, se desechará de plano el medio de impugnación; ...”**

DÉCIMO.- Que es pertinente señalar que la notificación es el medio a través del cual se comunica o se hace del conocimiento un acto o resolución de la autoridad electoral a los interesados en el conocimiento de su contenido. Dicha notificación se realiza con el objeto de que tales interesados estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución notificado, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedir o contrarrestar esos perjuicios. Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, no es suficiente con que al interesado se le haya hecho saber la existencia del acto objeto de comunicación de cualquier manera, sino que es necesario, que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar, que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total del acto notificado, de tal modo que pueda decidir libremente, si lo acepta o lo impugna y, en esta última hipótesis, lo trascendente es que el interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla. Sirviendo de soporte a lo expuesto con antelación, lo establecido en las Jurisprudencia y Tesis Relevantes **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- ... ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.— ... ; y ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE ...”** emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supra citadas en esta Resolución.

Que se desprende del asunto que se analiza, que los artículos 12 y 24 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que en

materia de notificaciones, el alcance legal de estos mandamientos deben precisarse a la luz de los principios generales referidos en los considerandos precedentes, es decir, para que se actualice la consecuencia de la norma, consistente en que se tenga por hecha automáticamente la notificación de un acuerdo o resolución proveniente del órgano electoral se requiere, que además de haber estado presente en la sesión correspondiente el representante legal del partido político ante el órgano electoral, quede claro e indubitable lo siguiente: **I.** Que en el desarrollo de la sesión extraordinaria se tomó el acuerdo o se dictó la resolución de mérito, conforme a las bases jurídicas que rigen la actuación del órgano electoral, las cuales, ordinariamente, concluyen mediante una votación; **II.** Que con motivo de la convocatoria o al tratar el asunto en la sesión, el representante del partido político haya tenido a su alcance todo lo necesario para quedar enterado suficientemente del contenido del acuerdo o resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento para su emisión.

Por ende, es claro que si se reúnen los elementos mencionados con anterioridad, se logra cabalmente la satisfacción de la finalidad de las notificaciones. Esta conclusión se corrobora al recurrir a la evidente razón de ser de los numerales en comento, donde se toma como base la situación específica de la organización y funcionamiento del órgano electoral, en el que los partidos políticos acreditados pueden designar un representante para integrar a dicho órgano, el cual puede participar en todas las sesiones que se celebren. De acuerdo con lo previsto en los artículos: 5, fracciones XXIX y XXXIII, 37, párrafo 1, 45, fracciones I y VII, 244, párrafo 1, de la Ley Electoral; 20, párrafo 3, fracción III, 24, fracción VII, 25, 26, 39, párrafo 2, fracción II, III y VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral, para que los representantes de los partidos políticos puedan participar en las sesiones, se les debe: **I.** Convocar

oportunamente; **II.** Entregar el proyecto de la orden del día; y **III.** Cuando la naturaleza de los asuntos contenidos en la orden del día lo permita, los anexos necesarios para su análisis y discusión; en estas circunstancias, en el caso concreto, sobre la base de la entrega de documentos, el pleno del Consejo General puede dispensar la lectura de los documentos previamente repartidos. Además, en las sesiones del órgano electoral, los representantes pueden participar activamente con voz, pero sin voto, tal como lo establecen los citados numerales.

Lo asentado anteriormente permite establecer la presunción humana, de que los representantes partidistas que se encuentren en esas condiciones adquieren el conocimiento total de los acuerdos o resoluciones que tome la autoridad electoral de la que son integrantes y, por ello, atendiendo al espíritu del legislador, sobre la base implícita de la existencia lógica de dicha presunción humana, determinó que en esa hipótesis se tuviera por notificado al representante partidista presente, del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, cuando los hechos en que se haya efectuado una sesión determinada resulten insuficientes para formar la citada presunción humana de manera sencilla y natural, porque: **I.** No pongan en claro si se emitió o no el acto o resolución; **II.** En la sesión se hayan dejado pendientes cuestiones sustanciales del asunto, para una próxima sesión; **III.** En la deliberación y determinación no se hayan precisado todos los hechos fundamentales y motivos determinantes, dejando pendiente la precisión de algunos hechos para incluirlos en la redacción del acta de la sesión que esté sujeta a aprobación y/o firma en fecha posterior o en un documento diferente; o **IV.** En general, porque alguna de las situaciones mencionadas generen incertidumbre, derivada de la forma o circunstancias en que se hayan producido las decisiones, entonces, no se produce la seguridad de que el afectado haya quedado impuesto, indudablemente, de la decisión y de sus fundamentos y motivos y, por tanto, de que

se encuentren en condiciones idóneas para proveer, en su caso, la defensa de su partido al que representa, por lo cual no se puede arribar a la presunción mencionada ni, por tanto, tener por hecha la notificación automática a que se refieren los dispositivos jurídicos citados.

DÉCIMO PRIMERO.- Que del asunto que nos ocupa y del estudio de las constancias que obran en autos, en particular la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el día siete (7) del mes de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral, así como de las manifestaciones e intervenciones espontáneas que manifiesta el partido actor en su medio de impugnación, se advierte que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano electoral, estuvo presente en la sesión ya señalada y, durante la misma, expuso diversos argumentos destinados a desvirtuar las razones por las cuales la autoridad electoral administrativa emitió el acto combatido, en esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia con el rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se entiende que quedaba notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, incluido el relativo al inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación, sin que al efecto se le vulnera o restrinja derecho alguno al partido actuante. Que en el presente asunto en estudio, es de establecerse que el actor tuvo conocimiento fehacientemente del acto reclamado el día siete (7) del mes de abril del año actual y por ende se estima procedente declarar correctamente la improcedencia y el desechamiento del recurso interpuesto; es decir, el momento en que el recurrente tuvo conocimiento fehaciente del acto de autoridad del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho; conocimiento que, según

se dispone en la Ley Electoral y la Jurisprudencia en materia electoral, se puede obtener por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio que resulte suficiente u oportuno.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el asunto que nos ocupa, obra en autos copia certificada de los siguientes documentos: **I.** Copia de la documentación entregada para la sesión extraordinaria del día siete (7) de abril del año actual; **II.** Copia de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral celebrada el día siete (7) de abril del año actual. Dichos instrumentos tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que es un documento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia y, otro es documento privado, el cual dada la relación que guardan con los otros elementos de prueba, genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia de estudio.

Que en los indicados medios de convicción y particularmente, de la copia de la versión estenográfica se advierte lo siguiente: Al pasar lista de asistencia para verificar si existe quórum legal para celebrar la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General hizo constar, entre otras cosas, que se encontraba presente el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Asimismo, de la lectura íntegra de la versión estenográfica de dicha sesión extraordinaria se advierte, que con relación a todos los asuntos señalados en la orden del día, está el que se encuentra indicado con el número tres (3), relativo al análisis y aprobación del proyecto de resolución del acto que se combate, en relación

al cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral sometió a la consideración del pleno y se dio lectura al proyecto de resolución en su parte conducente, **en virtud de que dichos documentos fueron distribuidos previamente**, como consta en el Oficio: Convocatoria IEEZ-01-387/04, de fecha seis (6) de abril del año en curso, enviado al Lic. Juan Cornejo Rangel Representante del Partido de la Revolución Democrática y recibido en el domicilio para tal efecto esa misma fecha, documento que obra en autos y hace prueba plena para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior permite válidamente arribar a las conclusiones siguiente: **I.** El Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática conoció el contenido del proyecto de resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral en la Sesión Extraordinaria de fecha siete (7) del mes y año en curso, relativa al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, conocimiento que se dio al momento en que, previamente a la celebración de la sesión extraordinaria, dicho proyecto se distribuyó y entregó a los integrantes del Consejo General (*Consejeros Electorales, Representantes de los partidos políticos y Representantes de la Legislatura*); **II.** El Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente en la sesión extraordinaria de fecha siete (7) del mes y año en curso; **III.** En la sesión extraordinaria se dio lectura al proyecto de resolución; **IV.** En la referida sesión, sin objeción alguna, se aprobó por unanimidad la resolución combatida; y **V.** El Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática quedó impuesto, indudablemente, de la decisión que emitió el Consejo General del Instituto Electoral así como de los fundamentos y

motivos que sustentaron dicha resolución, al contar con el proyecto de resolución y haberse dado lectura a la misma. Sobre la base de las premisas anteriores es dable concluir, que en el presente caso se actualiza la consecuencia señalada en los artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se tenga por notificado automáticamente al representante del Partido de la Revolución Democrática, ya que dicho representante tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento a la resolución emitida. En consecuencia, es claro que desde el momento en que se aprobó el acto recurrido (*día siete - 7 - de abril*) el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, tuvo pleno conocimiento de la resolución mencionada y contó con los elementos suficientes que le permitieron estar en aptitud de decidir libremente, si aceptaba o rechazaba los pretendidos perjuicios jurídicos que le pudieron haber producido, así como para decidir, si se sometía a los efectos generados, o bien, orientaba su voluntad hacia la modificación o revocación de los efectos jurídicos mencionados, a través de la interposición del recurso de revocación.

DÉCIMO TERCERO.- Que con relación respecto a la notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la multicitada Ley de Medios de Impugnación, es el acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a los interesados el contenido o la determinación de una diligencia, acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, pueda inconformarse, es indudable que la notificación a que alude el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y la Tesis de Jurisprudencia, parte de la idea de que al haber estado presente el Representante del partido político de que se trate, tuvo la oportunidad de conocer a plenitud el acto

o resolución, en razón de haberse expuesto en la respectiva sesión extraordinaria los motivos y fundamentos que llevaron a la autoridad electoral administrativa a emitir dicho acto o resolución, pues en caso contrario se estaría violando la garantía constitucional de audiencia en perjuicio del instituto político citado.

Que por lo anterior, es de exponerse que la notificación (automática) es la actividad mediante la cual se comunica (*se da a saber y a conocer*) el contenido de un acto o resolución, con el objeto de enterar y preconstituir la prueba del conocimiento por parte del destinatario, a efecto de que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie, es decir, para que produzca el conocimiento suficiente para que manifieste lo que a su interés convenga, con lo cual se tiene certeza de que el destinatario adquiere pleno conocimiento del acto o resolución, aunado a que se debe constatar en la notificación que sean actos emanados del órgano electoral, ante los cuales los partidos políticos tienen representantes debidamente acreditados, y que se tenga por cumplimentada para que pueda surtir sus efectos para el cómputo del plazo de interposición de algún medio de impugnación se debe acreditar o constatar fehacientemente que: **I.** La asistencia del representante del partido político a la sesión correspondiente, es decir, el representante del partido político estuvo presente durante el desarrollo de la sesión del Consejo Electoral que actuó o resolvió, para comunicarle e informarle sobre el acto o resolución que se pronuncie; **II.** Se adjunto al respectivo citatorio o convocatoria para tal sesión la documentación o material que se trató en la citada sesión; **III.** Por alguna otra causa, el representante del partido político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución; y **IV.** El representante del partido político conoció o tuvo a su alcance todos los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión del acto o resolución de que se trate, es decir, la existencia de elementos suficientes

para producir la convicción de que dicho representante tuvo conocimiento pleno del contenido, fundamentos y motivos que sustentan el acto, acuerdo o resolución de que se trate, y al quedar notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, es para todos los efectos legales. Desprendiéndose de lo expuesto, que el partido político que se encuentre en este supuesto estará en aptitud de decidir si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal, para inconformarse con el actuar de la autoridad electoral.

DÉCIMO CUARTO.- Que en el caso bajo estudio, se encuentra plenamente acreditado que el C. Licenciado Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral celebrada el día siete (7) del mes de abril del año actual, en la que en el punto número tres (3) de la orden del día consistió en la Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, tal como se desprende de la copia certificada de la versión estenográfica de dicha sesión extraordinaria, en la cual se desprende que el Representante del partido político participó abiertamente en la discusión de ese punto a desahogar y esgrimió diversos argumentos con los que trató de establecer que “... **lo correcto sería no tener por subsanas esas omisiones y declarar que la documentación fue presentada extemporáneamente y por lo tanto desecharla de plano ... y se determine la no procedencia de la coalición, ... (paginas cuatro - 4 -, cinco - 5 – y seis - 6 -)**”, tal

como se desprende de las intervenciones del Consejero Presidente y del Representante de partido que a continuación se reproducen:

“ EL CONSEJERO PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN PRIMERA RONDA SE CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. JUAN CORNEJO RANGEL, QUIEN EXPRESA; MUCHAS GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, UNA PREGUNTA, ¿SE CIERRA LA PRIMERA RONDA NADA MÁS CON LAS INTERVENCIONES DE SU SERVIDOR Y DEL CONSEJERO LISANDRO?. -----

----- EL CONSEJERO PRESIDENTE: LA PRÁCTICA QUE ACOSTUMBRAMOS ES QUE MIENTRAS NO SE REPITA LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA, LA PRIMERA RONDA QUEDA ABIERTA, ESTAMOS YA PROCURANDO TAMBIÉN NOTIFICAR CUANDO ESTA QUEDA DEBIDAMENTE CERRADA, PARA SEGURIDAD TAMBIÉN DE LOS PROPIOS. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. JUAN CORNEJO RANGEL, QUIEN EXPRESA; BUENO PUES UNA VEZ MÁS, VEO CON PREOCUPACIÓN LA FALTA DE UNIFORMIDAD EN EL CRITERIO QUE IMPERA EN ESTE CONSEJO, PARA TRATAR O RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SON DE SU COMPETENCIA, HACE NO MUCHAS SESIONES, SE SOMETIÓ TAMBIÉN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO, UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE VEMOS UN CRITERIO DISTINTO TOTALMENTE AL QUE AHORA SE ESTÁ MANEJANDO PARA RESOLVER LO REFERENTE A LA COALICIÓN PARA GOBERNADOR Y MENCIONO QUE ES UN CRITERIO DISTINTO, PORQUE SI BIEN RECORDAMOS, LA OCASIÓN ANTERIOR SE DIJO QUE NO HABÍA YA POSIBILIDAD DE SUBSANAR OMISIONES POR LOS RAZONAMIENTOS QUE YO CREO QUE TODOS TENEMOS PRESENTES, SIN EMBARGO AQUÍ LO QUE MÁS ME PREOCUPA, ES QUE CON UN TOTAL DESAPEGO A LA LEGALIDAD, SE ESTÁ POSIBILITANDO LA SUBSANACIÓN DE OMISIONES DE MANERA DUPLICADA, ME EXPLICO, PARA HACER UN POCO MÁS CLARO EN MI PLANTEAMIENTO, LA LEY NO MENCIONA QUE DEBAN SER DOS O MÁS OCASIONES LAS QUE TENGA OPORTUNIDAD, LAS QUE TENGA UN PARTIDO POLÍTICO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES QUE SE DETECTEN EN LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN, YA SEA PARA REGISTRAR CANDIDATOS O PARA REGISTRAR COALICIONES ETC. Y SIN EMBARGO AQUÍ EN EL ACUERDO EN LA PÁGINA 11, EN EL NUMERAL UNO DEL PUNTO DÉCIMO DICE, QUE EN FECHA 17 DE MARZO SE NOTIFICÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE SUBSANARAN UNA SERIE DE OMISIONES QUE SE DETECTARON EN LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTARON, LUEGO ESTAS OMISIONES FUERON SUBSANADAS, SE LES NOTIFICARON EL DÍA, 17 DE MARZO Y LUEGO EL DÍA 19 DE MARZO PRESENTAN ESCRITO Y SUBSANAN LAS OMISIONES EN QUE HABÍAN INCURRIDO, SIN EMBARGO TAMBIÉN EN LA PÁGINA NÚMERO 17, EN EL NUMERAL 2, PRIMER PÁRRAFO, VEMOS QUE EN FECHA 26 DE MARZO SE LES NOTIFICA NUEVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA QUE SUBSANEN NUEVAS OMISIONES, AQUÍ YO CREO QUE ESTO NO ES LEGAL, YO NO ENCUENTRO NINGÚN FUNDAMENTO PARA QUE SE LES VUELVA A REQUERIR PARA QUE SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES QUE LES FUERON DETECTADAS, PERO ESTO NO QUEDA SOLAMENTE AHÍ, SI RECORDAMOS LOS LINEAMIENTOS QUE SE APROBARON PARA EL REGISTRO DE COALICIONES, VEMOS QUE LA FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS SEGÚN LO SEÑALA EL ACUERDO PRIMERO DICE, PARA GOBERNADOR A MÁS TARDAR EL DÍA 25 DE MARZO, SIN EMBARGO AQUÍ COMO VEMOS EN EL PUNTO NÚMERO 2 DE LA FOJA 17, EL DÍA 26 DE MARZO TODAVÍA SE LES ESTÁ REQUIRIENDO PARA QUE SUBSANEN OMISIONES, ES DECIR, YA HABÍA CONCLUIDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, ¿ENTONCES QUE SIGNIFICA ESTO?, QUE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTARON POSTERIORMENTE AL DÍA 26 FUERON PRESENTADOS FUERA DE TIEMPO Y A DONDE NOS LLEVA TODO ESTO, BUENO ESTO CREO QUE LA SOLUCIÓN O LA RESPUESTA NOS LA DA EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY ELECTORAL, EN SU NUMERAL 2 Y EL 126 DE MANERA MUCHO MÁS

CLARA DICE, PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN, EL ARTÍCULO 126 DICE; LA SOLICITUD O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS, SERÁN DESECHADAS DE PLANO Y POR TANTO NO SE REGISTRARÁN LAS CANDIDATURAS QUE NO SE ACREDITEN OPORTUNAMENTE, BUENO Y SI BIEN SE REFIERE A CANDIDATURAS, CREO QUE ES UN PLAZO QUE DEBE SERVIRNOS DE REGLA TAMBIÉN PARA EL REGISTRO DE COALICIONES, ¿PORQUE?, PUES PORQUE LA DOCUMENTACIÓN FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, ENTONCES CREO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LEGALMENTE NO SUBSANARON LAS OMISIONES QUE FUERON DETECTADAS EN LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTARON PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA COALICIÓN Y COMO CONSECUENCIA DE TODO ESTO, BUENO, EL ACUERDO QUE AHORA SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO, ES TOTALMENTE DESAPEGADO A LA REALIDAD, LO CORRECTO SERÍA NO TENER POR SUBSANADAS ESAS OMISIONES Y DECLARAR QUE LA DOCUMENTACIÓN FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE Y POR LO TANTO DESECHARLA DE PLANO SEGÚN LO SEÑALA EL ARTÍCULO QUE ACABO DE LEER HACE UN MOMENTO, ENTONCES YO ATENTAMENTE SOLICITO A ESTE CONSEJO QUE EN EL ÁNIMO DE CORREGIR Y DE CEÑIRSE ESTRICTAMENTE A LO QUE SEÑALA LA LEY, EN SU CASO SE REGRESE EL DICTAMEN Y EL ACUERDO A COMISIONES, PARA QUE UNA VEZ MÁS SEA OBJETO DE ANÁLISIS O EN SU DEFECTO SE DESECHE DE PLANO LA DOCUMENTACIÓN Y SE DETERMINE LA NO PROCEDENCIA DE LA COALICIÓN, SERÍA TODO MUCHAS GRACIAS.”

Asimismo, a fojas tres (3) y siguientes de la prueba documental, se advierte que en la referida sesión extraordinaria, al momento de tratar el punto número tres (3) de la orden del día, se dio lectura al “**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE COALICIÓN TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PRESENTADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**” Lo anterior se demuestra en la transcripción siguiente:

“**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** SEÑOR SECRETARIO LE SOLICITO SE SIRVA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: DOY CUENTA A LA PRESIDENCIA QUE EL SIGUIENTE PUNTO A DESAHOGAR ES EL **PUNTO NÚMERO TRES:** PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE COALICIÓN TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PRESENTADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO



REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.”

Consejo General

Que, con la lectura que se dio del citado acto impugnado en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral, tal como consta en autos, se expresaron los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad administrativa electoral considera que al partido recurrente tuvo la posibilidad de conocer, en su integridad, el contenido del acto que en esta vía combate (*fue del pleno conocimiento del ahora actor*), toda vez que, adicionalmente, existe manifestación expresa de que contaba con la versión del proyecto de resolución del Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, respecto de la solicitud de registro de coalición total para la elección de gobernador, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como constancia de que se dio lectura al acto impugnado, y el cual no sufrió modificación alguna durante el desarrollo de la sesión, reiterando que dicho documento obraba con la anticipación debida en poder de los miembros del Consejo General, incluido el representante del Partido de la Revolución Democrática. En tal virtud, es incuestionable que el representante del Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento pleno del contenido del acto combatido en el presente recurso de revocación y, en consecuencia, dicho instituto político estuvo en condiciones de impugnarlo debidamente a partir del día siguiente en que concluyó la sesión del día siete (7) del mes y año en curso.

Que una vez que se puso a consideración el proyecto de resolución, se discutió el contenido de ésta y finalmente, se sometió a votación, por lo que al tomar

la palabra el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, tal y como consta, a fojas quince (15) de la prueba documental, se hizo constar lo siguiente:

“EL CONSEJERO PRESIDENTE: SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO SE SIRVA TOMAR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO. ----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: SEÑORA Y SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE COALICIÓN TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PRESENTADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LAS CORRECCIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO GENERAL, A LA FUNDAMENTACIÓN Y A LA PAGINACIÓN, QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, INFORMO A LA PRESIDENCIA QUE SON: -----

SIETE VOTOS A FAVOR. -----

CERO VOTOS EN CONTRA. -----

CERO ABSTENCIONES. -----

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SEÑOR SECRETARIO SÍRVASE CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA.”

Cabe destacar, que el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, por unanimidad, el mencionado proyecto.

DÉCIMO QUINTO.- Que no obstante lo citado en el considerando que antecede, es de señalarse el hecho de que personal al servicio del órgano electoral, el día ocho (8) del mes de abril del año en curso, notificó personalmente al representante del partido político ahora recurrente, sin embargo según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas y conforme a lo establecido en la Tesis de

Jurisprudencia “*Notificación automática. requisitos para su validez*”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta claro que el representante del partido político que haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, lo cual implica que en estos casos no se requiere una notificación posterior a quienes estuvieron presentes en la sesión respectiva.

Que por tanto, si el partido político recurrente tuvo conocimiento cabal del acto que impugna el día siete (7) de abril de dos mil cuatro (2004), en términos del artículo 11 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación y conforme a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia “*Notificación automática. requisitos para su validez*”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la notificación (automática) surtió sus efectos el mismo día, y en términos de lo que prescribe el artículo 11 de la propia ley, el recurso de revocación debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que el actor hubiere tenido conocimiento del acto o resolución impugnada. En ese sentido, el plazo para promover el citado recurso de revocación transcurrió del día ocho (8) al día diez (10) del mes de abril del año que transcurre, por lo que si el Partido de la Revolución Democrática compareció a presentar el escrito de interposición del recurso de revocación el día once (11) de abril del año actual, es indudable que lo hizo en forma extemporánea al exceder el plazo antes citado, por lo que la improcedencia y el desechamiento a que se hace acreedor, resulta apegado a derecho, sin que se haya transgredido en su perjuicio precepto constitucional o legal alguno.

DÉCIMO SEXTO.- Que como consecuencia de los razonamientos señalados, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano superior de dirección del

Instituto Electoral, como autoridad electoral considera que debe quedar firme el acto impugnado, y declararse como improcedente y por ende desechar de plano el recurso que en esta vía se promueve, reiterándose que el actuar del órgano electoral se apega a lo que ordena la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, a juicio del órgano superior de dirección del Instituto, se considera que al Partido de la Revolución Democrática no se le causa agravio, ni mucho menos se lesiona interés alguno del partido accionante, en virtud a que el órgano electoral actúa apegado a lo que establecen los ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que es de reiterarse que el Consejo General en apego a lo ordenado por los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción XXIV, 241, 242, 243, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, párrafo 1, fracción V, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LV y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 11, 12, 14, párrafo segundo, fracción IV, 15 y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, está actuando apegado a derecho, sin extralimitarse en sus atribuciones, además, de que existen los dispositivos legales ya señalados en los que el órgano superior de dirección fundamenta sus actos como autoridad en materia electoral.

Que de conformidad con el principio de legalidad consagrada en las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, el órgano electoral, como autoridad, está obligado a fundar y motivar el acto que en esta vía se combate, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley al caso concreto, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con el principio de legalidad establecido por la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que el partido político recurrente conoce la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedó plenamente preparado para manifestar lo que a sus derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad de la fundamentación y motivación.

A lo expuesto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 5 del año de 2001, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174, con el rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad

o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.”

Colmándose así que el Instituto Electoral actúa en estricto apego a los principios rectores electorales, debido a que los preceptos legales determinan los plazos para que los partidos políticos interpongan los medios impugnativos establecidos en la ley de la materia, así como también se desprenden las consecuencias jurídicas que producen su inobservancia.

Por tanto, el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, virtud a que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, acatando los dispositivos constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados y contenidos en la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, de conformidad con la que disponen los artículos 38, párrafo 2, fracción VIII, de La Ley Orgánica del Instituto Electoral; 21, fracción IV, y 31 fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado; 17,

fracciones I y II y 18 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó se agreguen al presente recurso las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada del cuadernillo que contiene la documentación entregada para la sesión extraordinaria del día siete (7) de abril de 2004, mismo que contiene el Oficio: Convocatoria IEEZ-01-387/04, de fecha seis (6) de abril del año en curso, enviado al Lic. Juan Cornejo Rangel Representante del Partido de la Revolución Democrática; el proyecto de orden del día y el Proyecto de Resolución del Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; **2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha siete (7) de abril del año en curso; y **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Resolución del Consejo General y Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Diputados por ambos principios y parcial para la elección de los integrantes de Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, de fecha siete (7) de abril del año actual emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

Que en estas condiciones, con los medios probatorios se acredita con las constancias existentes en autos y particularmente de la copia de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria realizada el día siete (7) del mes y año

actual, se observa que tal como el partido actor lo reconoce, en dicha sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, el C. Lic. Juan Cornejo Rangel estuvo presente en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, y por ende se tiene por notificado automáticamente desde el día siete (7) del mes y año actual, respecto del acto motivo de impugnación.

Estos medios de prueba se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Debe decirse que el valor de las pruebas documentales, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es pleno, pues son documentales que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas, además de que con estos medios probatorios se acredita debidamente que el acto impugnado y la presente resolución se encuentran apegados a lo que ordena la ley.

DÉCIMO NOVENO.- Que de los Considerandos y de los razonamientos lógico-jurídicos que anteceden se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expresa motivada y fundamentamente las razones lógico-jurídicas que arrojan como consecuencia al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, que queda firme el acto impugnado, y por ende se debe declarar como improcedente y desechar de plano el recurso interpuesto, en virtud de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, La ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 105, fracción II, apartado A), inciso f), 116, fracción IV, incisos a), b), c), y d) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 36, 37, 45, 47, fracciones I y XXIII, 241, 242, 243. y demás relativos aplicables de la Ley Electoral: 1, 4, 5, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXV y LVIII, 35, fracciones VII y VIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII y demás relativos aplicables de la ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 13, 18, 21, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación, interpuesto por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha siete (7) de abril del año en curso, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto Electoral; Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales; Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso electoral y los resultados del mismo; y En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

TERCERO: Los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, están registrados como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

CUARTO: Se declara improcedente y se desecha por extemporáneo el presente Recurso de Revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus Representantes, en contra de la Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha siete (7) de abril del año actual, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos

respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, dentro de la Sesión Extraordinaria, de fecha siete (7) del mes y año que transcurre.

QUINTO: Se confirma y surte sus efectos jurídicos la Resolución marcada con el número RCG-003/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en la Sesión Extraordinaria de fecha siete (7) del mes y año en curso, recaída al Dictamen de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos respecto de la solicitud de registro de Coalición total para la elección de Gobernador presentada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, con base en las consideraciones que se contienen en la presente Resolución y con todas las consecuencias legales que de ello se deriven.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al partido político recurrente, conforme a derecho.

Así, por unanimidad (siete - 7 - votos), lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinte (20) días del mes de abril del año de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente

Lic. José Manuel Ortega Cisneros
Secretario Ejecutivo